

Luis Daniel Correa Rojas

Abogado

Neiva (H), 26 de marzo de 2021

Señora,

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E.S.D.

REF.: Ejecutivo de MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA contra JAIRO MORALES ZAMBRANO

RAD.: 2019-614

LUIS DANIEL CORREA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.300.810, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 327.067 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de **JAIRO MORALES ZAMBRANO**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.510 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

- **AL PRIMERO:** Es parcialmente cierto, los títulos valores objeto del presente ejecutivo en su momento de creación o constitución únicamente se diligenciaron los espacios de: i) Nombres, dirección, teléfonos y firma de los aceptantes; ii) Valor o monto tanto en dígito como en letras; iii) Nombre y firma del acreedor o girador; iv) Lugar y fecha de expedición. Dejando **ESPACIOS EN BLANCO** respecto de la fecha de vencimiento y su lugar de pago; fácilmente se puede observar el cambio de caligrafía en los dígitos y letras de las fechas de vencimiento frente a los demás dígitos y letras de la letra.
- **AL SEGUNDO:** No es cierto, al señor MARIO CORTES se le ha venido pagando las obligaciones a cargo del señor JAIRO MORALES, tan así es que a la fecha antes de radicación de la presente demanda, mi poderdante había cancelado una suma total de **\$54.385.000**, aclarando que el señor JAIRO MORALES tenía con el señor MARIO CORTES una deuda que ascendía a la suma de **\$51.000.000** que corresponden a cinco (5) letras: i) Una de \$25.000.000; ii) Una de \$20.000.000; y las tres (3) que se conocen en este proceso. Lo que sucede, es que el señor MARIO CORTES es un prestamista que cobra el 5% de intereses mensuales, por tanto, a él no le interesa cuanto se demoran en pagar los deudores el “capital” incorporado en las letras, mientras le cancelen los “intereses” mensuales, por esa irrefutable razón, se sustentan dos hechos: a) Que las letras al momento de su creación **NO** se diligenciaba el espacio de fecha de vencimiento; b) Que los dineros pagados antes de la radicación de la demanda no los reconoce como capital, según consta en el escrito de demanda del presente proceso.

Cabe mencionar Sra. Juez, que el Sr. CORTES junto con su apoderado, iniciaron un primer ejecutivo por las letras de \$25.000.000 y de \$20.000.000, cursa en el juzgado Quinto Civil M. de Neiva con radicación 2019-614, que con el mismo *modus operandi* indican que nunca se le ha pagado a “capital”.

- **AL TERCERO:** Es parcialmente cierto, según se puede apreciar en la parte posterior de los títulos valores, 2 de los 3 se le han endosado para el cobro judicial con facultades para recibir, el título valor No. 002 -del medio- no tiene facultad para recibir.

-
- **AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, en el entendido que la obligación incorporada en los títulos es real, no obstante, como se dijo en el punto primero, la fecha de vencimiento no corresponde a la realidad, pues la misma se dejó en blanco.

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

- **AL PRIMERO:** Me opongo por no ser ciertas los numerales 1., 2. Y 3., toda vez que el monto total de la deuda del sr. MORALES a favor del Sr. CORTES contenida en diferentes letras ya descritas anteriormente es de **\$51.000.000**, obligación que se venía pagando que a la fecha de radicación de la demanda con un total de **\$54.385.000** y que a la fecha de hoy se ha pagado un total de **\$80.885.000** que consta en diferentes comprobantes y en una transacción efectuada a favor de la cuñada del demandante por mandato de éste, dineros que en ningún lado reconoce la parte actora.

Ante tal situación, se suma una declaración y confesión extrajudicial –de conformidad 191 C.G.P- del sr. MARIO CORTES ante una reunión efectuada entre el ya mencionado, el Sr. JAIRO MORALES y el suscrito en el domicilio del sr. MORALES, para lo cual obra el respectivo registro magnetofónico de audio, dejando claro que: **1)** Que el acuerdo de pago realizado en el proceso que cursa en el Juzgado 5° Civil M. rad. 2019-614, se realizó por el monto total de la obligación, a pesar de que en el mismo no se incluyó literalmente el presente proceso en tal acuerdo. **2)** Que, conforme a lo anterior, el Sr. MARIO CORTES manifiesta que va a **desistir** del presente proceso, pues no “entiende” porque su apoderado judicial ha incoado el presente proceso, pues él es conecedor que el acuerdo de pago era por toda la obligación.

3. DECLARACIONES

- I.** Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y TEMERIDAD O MALA FE.
- II.** Declarar la terminación del proceso y se ordene el archivo de las diligencias.
- III.** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan librado.
- IV.** Condenar el pago de la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
- V.** Condenar en costas a la parte ejecutante.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

- A.** La obligación crediticia a cargo del señor JAIRO MORALES a favor del Sr. MARIO CORTES correspondía a un total de **\$51.000.000**, contenida en diferentes letras de cambio de diferentes fechas.
- B.** Mi poderdante venía pagando las obligaciones, toda vez, que el sr. MARIO CORTES como prestamista bajo la modalidad de gota a gota, iba todos los meses al domicilio del Sr. MORALES, para recoger la “cuota mensual de intereses del 5%”, tan así que desde la fecha de radicación del proceso del Juzgado 5° C. M., mi poderdante seguía pagando sin saber que ya se encontraba en curso tal ejecutivo, como lo evidencian los comprobantes de egreso y mucho menos el presente; el primero lo conoció por la práctica de la retención de su vehículo y el segundo lo conoció por la consulta que realizó el suscrito en la página de “Consulta de procesos” de la Rama Judicial.

-
- C.** A la fecha de la radicación de la presente demanda, el Sr. MORALES había cancelado al Sr. CORTES la suma de **\$54.385.000**, superando así por \$3.385.000 el capital total adeudado; no obstante, el apoderado actor, ni en el presente proceso, ni en el proceso del Juzgado 5° C.M., ha reconocido tales pagos, por la sencilla razón de que como se dijo al inicio de este escrito, ellos toman como esos pagos como “intereses corrientes”.
- D.** No es necesario examinar detenidamente el histórico del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para saber que el interés corriente cobrado por el señor CORTES sobrepasa notablemente lo certificado por la Superintendencia.
- E.** Ante tal situación, se debe dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, teniendo como consecuencia la pérdida de tales intereses y se debe tomar los pagos para el total del capital, razón por la cual las obligaciones de las letras contenidas en el presente proceso se encuentran más que satisfechas, tan así que a la fecha se ha pagado la suma de **\$80.885.000** y aun así el apoderado actor sigue persiguiendo el pago por medio de los dos procesos.

TEMERIDAD O MALA FE

- A.** Ante las reiteradas y evidentes conductas desleales, indecorosas y fraudulentas por parte del actor y su apoderado, es necesario que, por parte de su Señoría, se declare la temeridad o mala fe contemplada en el artículo 79 del C.G.P., puntualmente para el caso, aplicando lo contemplado en los numerales 1° y 3°; al promover el presente ejecutivo a sabiendas de que los hechos que alegan son contrarios a la realidad pues dichas sumas no se deben, y dejando aún más evidente que los pagos realizados solo corresponden a intereses corrientes pues en el escrito de la demanda no reconoce ningún pago a capital.
- B.** Igualmente, es necesario mencionar la abusiva conducta del Dr. CALDERON GOMEZ expuesta en el proceso del Juzgado 5° C.M. para efectos de evidenciar los alcances de las conductas ilícitas de tal profesional del derecho, así: El Dr. CALDERON GOMEZ cobró y recibió dineros del Sr. MORALES con el supuesto de que “*son los demandados los que tienen que pagar los honorarios por concepto de costas*”, debe señor Juez imponerle una condena y multa ejemplar de que trata el artículo 81 del C.G.P., no solo por faltar a su ética profesional y menoscabar esta hermosa profesión abusando de su posición dominante frente a los demandados, sino también por usurpar las funciones del juez natural pues solo a este le corresponde fijar las costas del proceso y en el acuerdo de pago intentó justificar ese cobro de honorarios en su cláusula octava quedó la suma de los \$5.000.000 pero nótese que al principio de la misma habla en plural “Los acreedores” a sabiendas que es solo uno y que anteriormente se refería correctamente en singular como en la cláusula primera que dice “el acreedor”, lo que permite inferir que en un principio debió haber colocado los deudores, pero quiso no dejar rastro documental de su fechoría cambiándolo por acreedor pero lo dejó en plural.

Para soportar y corroborar tales afirmaciones se cuenta con el testimonio del señor JAIRO MORALES quien fue el que me comentó lo sucedido y el audio de la reunión del pasado 12 de enero que al minuto 7:00 el señor MARIO CORTES al preguntársele la razones del por qué del cobro de esos dineros, responde: “(...) don Jairo sabía que al irse uno al proceso había unas costas que pagar, unas costas.(...)”, igualmente se cuenta con el recibo firmado por el Dr. CALDERON por \$500.000 por concepto de “abono honorarios abogado LUIS CALDERON caso Juzgado 5 Civil Municipal rad. 2019-614 de Mario Cortes vs Jairo Morales y otra, Acuerdo entre las partes,

Luis Daniel Correa Rojas

Abogado

29 de julio de 2020 en la oficina” y dos transferencias electrónicas por valor de \$1.500.000 y \$3.000.000 a la cuenta de ahorros N° 7657712960 propiedad del Dr. CALDERON.

5. SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO (ART. 72 LEY 45/1990)

Conforme a lo expuesto en el transcurso del presente escrito, ante la fechoría del actor y su apoderado de tratar de cobrar una obligación que ya se encuentra pagada y exponer que no se le ha pagado ninguna suma a capital, se ha consumado lo contemplado en el artículo 884 del Código de Comercio y da a lugar a la sanción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990; me permito fijar el monto de tal sanción así:

INTERESES COBRADOS POR EL SR. MARIO CORTES:

- **AÑO 2018 LETRA No. 001:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	FEBRERO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	ABRIL	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	JUNIO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	AGOSTO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	OCTUBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	NOVIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	DICIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
				\$400.000

- **AÑO 2018 LETRA No. 002:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	AGOSTO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	OCTUBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	NOVIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	DICIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000

Luis Daniel Correa Rojas

Abogado

- **AÑO 2018 LETRA No. 003:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
AÑO	JUNIO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	AGOSTO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	OCTUBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	NOVIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	DICIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
				\$900.000

- **AÑO 2019 LETRA No. 001:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	FEBRERO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	MARZO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	ABRIL	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	JUNIO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	JULIO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	AGOSTO	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	OCTUBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	NOVIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
	DICIEMBRE	5%	\$1.000.000	\$ 50.000
			\$ 500.000	

- **AÑO 2019 LETRA No. 002:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	FEBRERO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	MARZO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	ABRIL	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	JUNIO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	JULIO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	AGOSTO	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	OCTUBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
	NOVIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000

Luis Daniel Correa Rojas

Abogado

	DICIEMBRE	5%	\$2.000.000	\$ 100.000
				\$ 1.000.000

- **AÑO 2019 LETRA No. 003:**

AÑO	MES	TASA MENSUAL (Int. Cobrado x CORTES)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	FEBRERO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	MARZO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	ABRIL	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	JUNIO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	JULIO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	AGOSTO	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	SEPTIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	OCTUBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	NOVIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
	DICIEMBRE	5%	\$3.000.000	\$ 150.000
				\$ 1.500.000

TOTAL INTERESES PAGADOS: \$4.800.000

SANCIÓN ART. 72 LEY 45/90: \$4.800.000

TOTAL DEVOLUCIÓN: \$9.600.000

NOTA: Los meses descritos en los años 2018 y 2019, corresponden a los cuales se tiene el respectivo comprobante de pago y el interés fue el impuesto como “corriente” por el Sr. CORTES constando así en el respectivo audio cuando el Sr. MORALES le reclama por los intereses y él mismo guarda silencio, igualmente en los respectivos comprobantes que el concepto del pago son solo “intereses”.

Dicha grabación, me anticipo para manifestar que la misma es lícita, toda vez, que **i)** Fue grabada por uno de los intervinientes de la conversación; **ii)** Se grabó con el fin de preconstituir prueba del hecho punible (Usura); **iii)** Se encuentra en trámite la radicación de la respectiva denuncia penal contra el Sr. MARIO CORTES por Usura y fraude procesal y contra el apoderado actor CALDERON GOMEZ por Estafa, Fraude Procesal y Usurpación de funciones públicas. **iv)** Fue realizada en el domicilio del Sr. MORALES.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Los títulos valores aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
- La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- Relación de comprobantes de egreso en EXCEL y copia de los mismos en PDF, excepto el de fecha 31 de octubre de 2018 N° 1485 se adjunta en JPG y transferencia a la cuñada del sr. MARIO CORTES en PDF.

Luis Daniel Correa Rojas

Abogado

- Transcripción del audio de reunión del 12 de enero del presente año en PDF y el respectivo audio.

- Copia del comprobante No. 1407 de fecha 28 de julio de 2020, como abono a honorarios al Dr. CALDERON GOMEZ en PDF y las transferencias en formato JPG.

TESTIMONIALES:

Señor Juez sírvase decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- JAIRO MORALES ZAMBRANO, MARY LUZ JIMENEZ (Esposos), a quienes le consta lo relacionado con los prestamos realizados por el Sr. MARIO CORTES y quienes pueden ser ubicados a través del suscrito.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P y demás normas concordantes y pertinentes.

8. TRÁMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la sección 2°. Título único Capítulo 1°. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos singulares.

9. ANEXOS

-Los mencionados en el capítulo de pruebas

10. NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderado: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- Mi mandante señor JAIRO MORALES ZAMBRANO en la Dirección Calle 56ª No. 17c – 06, Neiva (H).
- El suscrito en la dirección Carrera 1E No. 70 A-39, Ofi. 101, Neiva (H), correo electrónico: luiscorrea.abogado@gmail.com

Daniel Correa R.

LUIS DANIEL CORREA ROJAS

C.c. 1.075.300.810

T.P. 327.067 del C.S.J.

Apoderado del demandado